

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Ocho Cardich, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El pedido de nulidad presentado por don Luis Raymundo Jiménez Castillo abogado de don Jhamis Cruz Tacuchi contra la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 12 de mayo de 2023; y

ATENDIENDO A QUE

1. Don Luis Raymundo Jiménez Castillo, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2023, solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, y que se señale fecha y hora para el informe oral.
2. Refiere que el 7 de junio fue notificado con la sentencia de autos, sin que le hubiera convocado a la audiencia para la vista de la causa, pese a que se encuentra debidamente apersonado y de haber solicitado en diversas oportunidades se le conceda el uso de la palabra.
3. Ahora bien, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, modificado por el artículo único de la Ley 31583, señala lo siguiente: “En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa en audiencia pública. Los abogados tienen derecho a informar oralmente si así lo solicitan. No se puede prohibir ni restringir este derecho en ninguna circunstancia, bajo sanción de nulidad”.
4. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 47/2023, recaída en el Expediente 00030-2021-PI/TC, publicada el 9 de marzo de 2023, analizó la constitucionalidad de la Ley 31307, que aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional. Así, en el segundo punto resolutivo de dicha sentencia se dispuso:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02828-2022-PHC/TC

LIMA

JHAMIS CRUZ TACUCHI

REPRESENTADO POR LUIS

RAYMUNDO JIMÉNEZ CASTILLO

(ABOGADO)

2. **INTERPRETAR** que el segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.
5. Por consiguiente, no todos los casos que conozca el Tribunal Constitucional, vía el recurso de agravio constitucional requieren la programación de una audiencia pública.
6. En el presente caso, se advierte que mediante la cuestionada sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, fallo que no corresponde a un pronunciamiento de fondo, por lo que no resultaba necesaria la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02828-2022-PHC/TC

LIMA

JHAMIS CRUZ TACUCHI

REPRESENTADO POR LUIS

RAYMUNDO JIMÉNEZ CASTILLO

(ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, si bien suscribo el auto, emito el presente fundamento de voto por las siguientes razones:

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala: “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. De autos se aprecia que el recurrente presentó un pedido de nulidad de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, que declaró improcedente la demanda. En atención al artículo 121 precitado, dicho pedido debe ser entendido como uno de aclaración.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **INFUNDADO** el pedido de nulidad entendido como aclaración.

S.

PACHECO ZERGA